



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO hoy cesionario JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, a través de apoderada judicial en contra de SEGUROS MEDICOS VOLUNTARIOS, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00156-00, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 09 de agosto de 2023, se allegó al correo institucional del despacho, por la Dra. KAREN BIBIANA MORA VILLAN poder que le fue otorgado para representar al ejecutante JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. KAREN BIBIANA MORA VILLAN como apoderada judicial del ejecutante JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, en los términos y facultades del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3865af065b19c18aecabe82b9ce2d4f26b310a9a17bf791749fc81549c6b68e4**

Documento generado en 10/08/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, a través de endosatario en procuración contra HERNANDO POSSO PARALES, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

En efecto de vislumbra del expediente que mediante mensaje de datos del pasado 02 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó petición tendiente a la entrega los títulos judiciales que fueron consignados a ordenes de su representado.

Con ocasión de lo anterior, fue que por la secretaría se procedió con la certificación o sabana de títulos judiciales existentes a efectos de ordenar la entrega de los mismos. Pedimento que se advierte proceden en razón a que se cumple con las exigencias del artículo 447 del C.G.P.

Según el contenido del archivo 053 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de dos títulos judiciales a ordenes del proceso de la referencia, lo cual coincide con el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega de los mismos, los cuales se identifican así:

451010000988447	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 1.131.879,00
451010000988838	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 1.131.879,00
451010000990353	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00
451010000992989	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 1.819.293,00
451010000996156	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00
451010000997627	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandante para que sean constituidos y entregados a ordenes de la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder especial visto al folio 019 de este expediente. Déjese constancia de ello en el expediente.

Por último, se precisa a la secretaría que el poder conferido por el demandante a la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ se hace extensivo a la entrega de los títulos que se sigan causando.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales:

451010000988447	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 1.131.879,00
451010000988838	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 1.131.879,00
451010000990353	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00
451010000992989	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 1.819.293,00
451010000996156	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00
451010000997627	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00

Títulos descritos que se encuentran constituidos en favor de la parte demandante, para que sean entregados a ordenes de la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ (su apoderada), quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder especial visto al folio 019 de este expediente. Déjese constancia de ello en el expediente. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del aludido demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6724fce22fcc5250c70d3a8b3a49708e841459cc45b0c6287399387f383cac55**

Documento generado en 10/08/2023 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de NORA STELLA LONDOÑO GIL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, se observa que, mediante mensaje de datos de fecha 09 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud tendiente a la terminación del proceso, por haber sufragado el demandado el pago total de la obligación, solicitando además el levantamiento de las cautelas, y el desglose de los documentos que sirvieron a la ejecución.

Bajo este entendido, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene de la Dra., MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para desistir de conformidad con el poder que le fue otorgado, el cual luce en los folios digitales 7 y 8 del archivo 001 de este expediente digital.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

También, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Finalmente, se aprovecha esta oportunidad para reseñar que aquella audiencia de remate que se fijó al interior del cuaderno de cautelas para el día 4 de septiembre de 2023, por sustracción de materia habrá de entenderse suspendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, promovida por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de NORA STELLA LONDOÑO GIL, por haberse efectuado el pago de la obligación perseguida en este asunto y las costas. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

CUARTO: Precísese que aquella audiencia de remate que se fijó al interior del cuaderno de cautelas para el día 4 de septiembre de 2023, **por sustracción de materia habrá de entenderse suspendida.**

QUINTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a782c31ea8fd7156a0eddb26d5129ffc1ff1266bf485db1008c466fe163acb8b**

Documento generado en 10/08/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal promovida por EMILY GUEVARA CERQUERA y otros, a través de apoderado judicial, en contra de AXA COLPTRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió conceder el recurso de apelación que contra el proveído de fecha 08 de mayo de 2023 formuló la apoderada judicial de la parte demandante de este asunto.

A continuación, se observa que la Dra. ANA CERQUERA ALVAREZ interviene, persiguiendo el desistimiento del recurso de apelación, pedimento que en efecto se acoge a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., Maxime cuando es directa interesada en el asunto; y cuenta además con facultad expresa para desistir como de los mandatos emerge, siendo por ello que se accederá a su pedimento como constará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento del recurso de apelación formulado por la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ en contra de proveído de fecha 08 de mayo de 2023, por ajustarse a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., tal como se motivó en este auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912d86df1015be5c6e63d5b525a5b544a7dbbe5908946aa93e665350a4f7ae02**

Documento generado en 10/08/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, la presente demanda Verbal de Acción Reivindicatoria, promovida por **ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que, mediante auto de 02 de febrero de esta anualidad, este despacho judicial profirió decisión tendiente a dirimir sobre la excepción previa formulada por el extremo demandado del asunto, observándose por parte de la suscrita que, para tal momento, se incurrió en un error o inconsistencia en la parte resolutive del mismo, pues de indicó: “DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDADA...”, cuando lo corrector por haber sido la excepción invocada, debió ser: “DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...**”, siendo ello lo propio en consonancia con las motivaciones que en la aludida providencia fueron expuestas.

Bien, en vista de que para eventos como el aquí acontecido el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo la figura de corrección, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte**, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén en la parte resolutive o que influyan en ella.**”, habrá de CORREGIRSE en forma oficiosa la parte resolutive del auto de fecha **02 de febrero de 2023**, específicamente su numeral PRIMERO, quedando el mismo de la siguiente manera:*

“PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”** formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en este auto.”

Lo anterior será para los efectos procesales correspondientes y constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE los numerales PRIMERO del auto de fecha 2 de febrero de 2023, quedando los mismos para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”** formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en este auto.”

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf8d0750422db63e20faa21e4feddb4ef4c3fe0b6d3ca9d96c12c89d6952022**

Documento generado en 10/08/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEPE RUIZ PAREDES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

El presente proceso se encuentra pendiente de la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., cuya programación había sido dispuesta en el pasado proveído del 02 de junio de 2023, estableciéndose para tal efecto, el día **22 de septiembre** de la actual anualidad.

No obstante, la suscrita coloca de presente a las partes y apoderados de este asunto, que tras la remisión que se hiciera de ciertos procesos con destino al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, con el objeto de la redistribución y proporcionalidad de las cargas, se alteró la agencia o programación del despacho, causando incluso que para el día 22 de septiembre de 2023 quedaran programadas dos audiencias para la misma fecha y hora, entre ellas aquella fijada al interior del proceso 2009-00040 con la programada en este asunto, lo que amerita de direccionamiento al respecto.

Es por lo anterior que se hace necesario reprogramar la audiencia ante descrita; y para el efecto, atendiendo la agenda del despacho, se fijará como nueva fecha el **DIA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)**, lo que se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la programación de las audiencias que se encontraban previstas para ser celebradas el día 22 de septiembre de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REPROGRAMESE como nueva fecha para la celebración de las AUDIENCIAS a evacuarse en este asunto (la de los artículos 372 y 373 del C.G.P.), **EL DIA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)**. Lo anterior por lo motivado.

TERCERO: Por secretaría coordínese lo pertinente para el desarrollo de la audiencia virtual que aquí se fija.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45a101581233c8724ea0e3a149b222e151de13bfc307981b677e118068fe38f**

Documento generado en 10/08/2023 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por promovida por VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, a través de apoderado judicial, en contra de LA CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE UA – NORTE, para decidir lo que en derecho corresponda, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, solicitando la corrección de los aspectos formales allí indicados, observándose que el demandante procedió de conformidad, como emerge de los archivos que anteceden y de la constancia secretarial incorporada al expediente, intervención que tras su examen permite concluir que se han superado las falencias entonces indicadas.

De la demanda y anexos presentados se concluye que se reúnen los requisitos de Ley, puntualmente aquellos establecidos en el artículo 82 de Código General del Proceso, concordantemente con los artículos 90 y 382 ibídem, disponiéndose por ello su admisión.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, en lo que hace a la medida cautelar o de suspensión formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que no hay lugar a emitir decisión en este momento procesal, hasta tanto sea incorporada la respectiva acta, misma que se aduce se encuentra en poder de la parte demandada. Ello por la razón lógica de que debe analizarse mínimamente su contenido y con ello establecer las circunstancias que motivan la suspensión

provisiona, en confrontación con los estatutos que regulan el acto y demás aspectos que el legislador establecido en el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P.

Estas mismas consideraciones impiden que se estudien las demás cautelas, pues las mismas se derivarían igualmente de un análisis en similar sentido, es decir, uno que gira en torno al contenido del acta, los fundamentos de hecho y de derecho que rodearon su expedición, las reglas de la experiencia y la sana crítica según fuere el caso, razón por la cual, itérese hasta tanto sea aportada la misma se decidirá al respecto.

Finalmente, se reconocerá al Dr. ALVARO SEPUULVEDA ALDANA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. **Remítasele** por secretaria de forma inmediata el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por promovida por VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, a través de apoderado judicial, en contra de LA CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE UA – NORTE, para decidir lo que en derecho corresponda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos. ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, con observancia de la norma especial que rige el asunto, como lo es el artículo 382 de la misma obra.

QUINTO: No impartir decisión en este momento procesal a la solicitud de suspensión del acta impugnada, así como de las demás cautelas peticionadas, por lo motivado en este auto.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ALVARO SEPUULVEDA ALDANA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

SEPTIMO: REMÍTASE por secretaria de forma inmediata el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b365c734686d22039b28ab49c5322cf18b4954ffaa81126ab27319ebab409f**

Documento generado en 10/08/2023 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que, mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió, inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos de formalidad allí referenciados, concediendo a la parte ejecutante el termino de 5 días para que procediera con la subsanación pertinente.

Bien, dentro de la oportunidad concedida, intervino la entidad demandante, como emerge del mensaje de datos inmerso en el archivo 007 del expediente digital corrigiendo los aspectos requeridos. Actuación con la que a juicio de este despacho se entiende suplido este requisito y por tal virtud de entenderá subsanada la presente demanda, lo que abre paso al estudio de si se libra o no la orden de pago peticionada.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 8200091087, de fecha 12 de junio de 2019, suscrito por JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$86.928.960), por los conceptos allí descritos, el día 19 de enero de 2023.
2. Pagare No. 82000091671 de fecha 16 de septiembre de 2019, suscrito por JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$42.905.765), por los conceptos allí descritos, el día 24 de enero de 2023.
3. Pagaré Sin Numero de fecha 15 de noviembre de 2017, suscrito por JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$39.952.972), por los conceptos allí descritos, el día 15 de marzo de 2023.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las

gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación presentada.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, PAGAR a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 8200091087, de fecha 12 de junio de 2019, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$86.928.960) por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **20 de enero de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. 8200091671 de fecha 16 de septiembre de 2019, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETTECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$42.905.765) por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde **25 de enero de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del Pagare sin Numero de fecha 15 de noviembre de 2017, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$39.952.972) por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **16 de marzo de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede

acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

DECIMO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaria remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fe329782f6c8b879725f99a736c4a5120f92fd39ef56eafc25d6f4e4ec84f8**

Documento generado en 10/08/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>